

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante	Frank Henry Sierra Hayer y Otros
Demandado	Credicorp Capital Fiduciario y Otros
Radicado	05001 31 03 018-2020-00121-00
Decisión	Admite.

Medellín, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales para su admisión, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por **Frank Henry Sierra, Astrid Milena Rivera Torijano, Marilú de los Milagros Pérez Restrepo, Javier Adelmo Ramírez Farfán, Juan Guillermo Celis Escobar, Luis Ángel Zuluaga Duque, Jovana Alexandra Moreno Hernández, Liliana María Arango Bedoya, Luis Fernando Mazón Arango, Andrés Felipe Echeverri Echeverri, Sara Elena Echeverri Correa, Jonathan Albert Franco Blanco, Liliana Patricia del Castillo Galindo, José Israel Blandón Arteaga, Guillermo Alberto Vélez Pastor y Alejandro Vélez Soto**, en contra de **Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Fideicomiso Administración Inmobiliaria FAI Promotora laureles y, Promotora Laureles**.

SEGUNDO. Imprimase a la demanda el trámite de **VERBAL** indicado en artículo 372 y siguientes del código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. corriéndosele traslado por el término de Veinte (20) días para contestar y excepcionar. (Art. 369 del C. de G del P.)

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Alejandro Rodríguez Arredondo**. N° 119.080 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido. (Art. 75 del C. G. del P.)

QUINTO: NO SE ACCEDE a llamar como litisconsortes necesarios a BANCOLOMBIA S.A., y DAVIVIENDA S. A., por cuanto la ***causa petenti*** que da origen al litigio, proviene de actos jurídicos autónomos e independientes, sin que ello se convierta en una limitación para la acumulación de pretensiones, y por esta razón, no existe comunidad de circunstancias que amerite citarlos al proceso en calidad de litisconsortes por activa, o como terceros con interés en la contienda, ya que, inicialmente, desde el punto de vista subjetivo no se sienten lesionados en sus esferas de intereses.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **100** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16 de OCTUBRE de 2020**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Código de verificación: **dfb968cc4a79ebcbb52ee4ed64c6ba31579c37e68bfe569a4dd1eb887dc1733e**
Documento generado en 15/10/2020 04:13:58 p.m.